



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**MATERIA CIVIL N° 01918-2014-0-1903-JR-CI-01. DEMANDANTE:
SERGIO FERNANDO CHUQUIPIONDO GUARDIA Y OTROS.
DEMANDADO: EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA. MATERIA:
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER
JUZGADO CIVIL DE MAYNAS**

**MATERIA CONSTITUCIONAL N° 01105-2012-0-1903-JR-CI-02.
DEMANDANTE: LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI. DEMANDADO:
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO. MATERIA: ACCIÓN DE
CUMPLIMIENTO. ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO JUZGADO
CIVIL DE MAYNAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**PRESENTADO POR:
XIOMARA ALEXANDRA YAHAYRA VARGAS GUEVARA**

**IQUITOS, PERÚ
2022**

ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 04 días del mes de Febrero de 2022, a las 17:17 horas, en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lorez N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 003 -2022-FADCIP-UNAP**, Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **XIOMARA ALEXANDRA YAHAYRA VARGAS GUEVARA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 104-FADCIP-UNAP 2021 está integrado:

- Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr	Presidente
- Abg. MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr.	Miembro
- Abg. EDGAR PAREDES ACHING Mgr.	Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

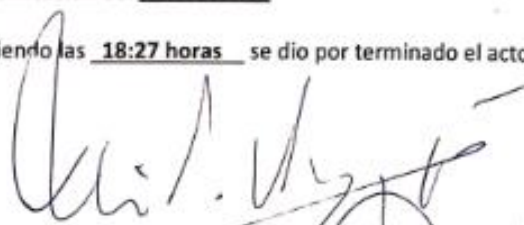

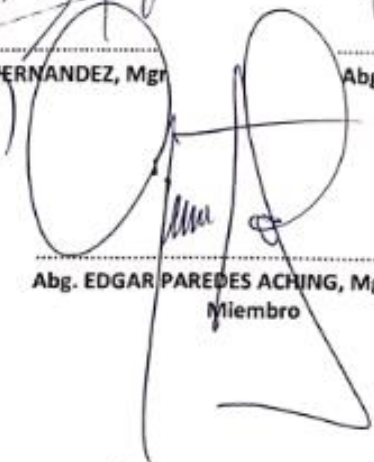
1. **Materia Civil N° 01918-2014-0-1903-JR-CI-01. Demandante:** Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia y otros. **Demandado:** Eva Judith Chuquipiondo Guardia. **Materia:** Nulidad de Acto Jurídico. **Órgano Jurisdiccional :** Primer Juzgado Civil de Maynas
2. **Materia Constitucional N° 01105-2012-0-1903-JR-CI-02. Demandante:** Lina Victoria Ramírez Lavi. **Demandado:** Dirección Regional de Salud de Loreto. **Materia:** Acción de Cumplimiento. **Órgano Jurisdiccional :** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma SATISFACTORIA

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

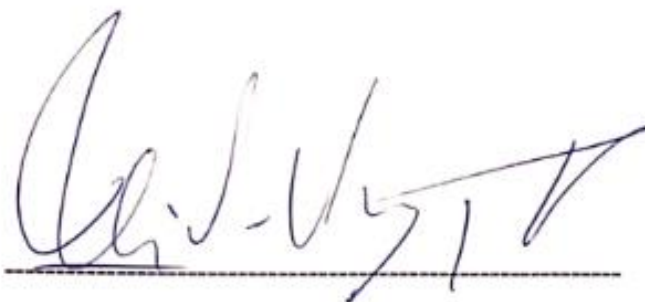
La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: UNANIMIDAD , con calificación de: EXCELENTE

Siendo las 18:27 horas se dio por terminado el acto.

 Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr Presidente	 Abg. MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr. Miembro
 Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr. Miembro	

JURADO

Informes aprobados en sustentación oral, el día 04 de febrero del 2022, por el Jurado Ad – Hoc designado por la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para optar el Título Profesional de Abogada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'V. R. Vargas', written over a horizontal dashed line.

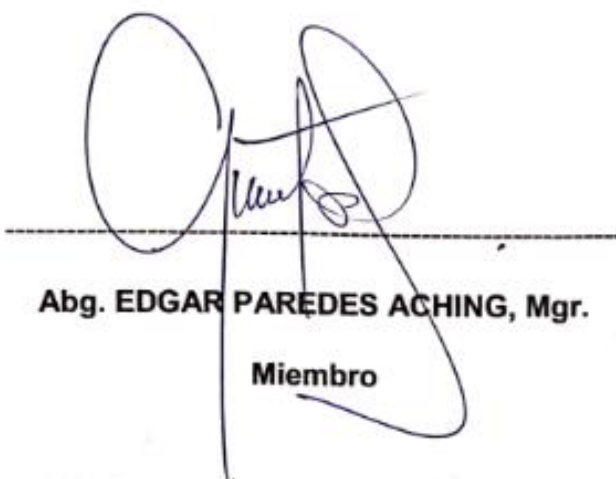
Abg. VÍCTOR RAÚL VARGAS FERNÁNDEZ, Mgr.

Presidente

A handwritten signature in blue ink, featuring a large circular loop and a series of vertical strokes, written over a horizontal dashed line.

Abg. MARTÍN TAFUR BOULLOSA, Mgr.

Miembro

A handwritten signature in blue ink, featuring large loops and a vertical line extending downwards, written over a horizontal dashed line.

Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr.

Miembro

A mi padres, Romelia y Henry, por el gran amor y el apoyo incondicional durante todos estos años de formación profesional.

A mi hijo, Gael, por ser el mayor motivo de mi existencia.

XIOMARA

AGRADECIMIENTO

- Al Abg. Jacob Orellana, por confiar en mí y por brindarme la oportunidad de aplicar el Derecho en el ejercicio profesional.
- A mi querido compañero Brush Díaz, por brindarme su apoyo y motivación en todo momento.
- A cada uno de mis maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por impartir sus sabios conocimientos en las aulas universitarias.

ÍNDICE

	Páginas
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL	1
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	3
EXPEDIENTE EN PRIMERA INSTANCIA	3
EXPEDIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA	3
EXPEDIENTE EN LA CORTE SUPREMA	4
II. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	5
1. Síntesis de la demanda	5
2. Síntesis del auto admisorio	10
3. Síntesis de la presentación de excepciones	10
4. Síntesis de auto que resuelve excepciones	11
5. Síntesis de la contestación de demandada	12
6. Síntesis del auto de Juzgamiento Anticipado	13
7. Síntesis de la sentencia de primera instancia	15
8. Síntesis del recurso de apelación	18
III. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	20
1. Síntesis de la sentencia de segunda instancia	20
2. Síntesis del recurso de casación	23

IV. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	25
1. Síntesis de la Casación N° 4493-2017-LORETO	25
V. CONCLUSIONES	27
EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL	30
RESUMEN	30
ABSTRACT	31
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	32
EXPEDIENTE EN PRIMERA INSTANCIA	32
EXPEDIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA	32
EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	32
II. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	34
1. Síntesis de la demanda	34
2. Síntesis del auto admisorio	37
3. Síntesis de la contestación de demanda	38
4. Síntesis de la sentencia de primera instancia	39
5. Síntesis del recurso de apelación	41
III. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	42
1. Síntesis de la sentencia de segunda instancia	42
2. Síntesis del recurso de agravio constitucional	43
IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	46
1. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional	46
V. CONCLUSIONES	49

EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

RESUMEN

En el Primer Juzgado Civil de Maynas, los accionantes Sergio Chuquipiondo Guardia, Carlos Chuquipiondo Guardia y Roger Chuquipiondo Guardia, interpusieron demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Eva Chuquipiondo Guardia, interpusieron demanda acumulativa de Nulidad de Acto Jurídico, teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad de la compraventa celebrada entre la demandada (como compradora) y, quien en vida fuera su señor padre Eugenio Chuquipiondo Vásquez (como vendedor). El Juez de Primera Instancia declara INFUNDADA la demanda, por considerar que el bien inmueble correspondía al señor Eugenio Chuquipiondo Vásquez como único titular, por lo tanto, se trataba de un bien propio. En ese sentido, no existe limitación legal para que un propietario pueda disponer libremente de sus bienes a título oneroso.

El colegiado de la Sala Civil de Loreto, revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; reformándola, declara FUNDADA la demanda, por considerar que, la titularidad del bien material de sub litis corresponde a la sociedad conyugal debido a que fue adquirido con fecha posterior al matrimonio. La parte demandada interpone recurso de Casación.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarando IMPROCEDENTE el recurso de Casación.

ABTRACT

In the First Civil Court of Maynas, the plaintiffs Sergio Chuquipiondo Guardia, Carlos Chuquipiondo Guardia and Roger Chuquipiondo Guardia, filed a lawsuit of Nullity of Legal Act against Eva Chuquipiondo Guardia, they filed a cumulative lawsuit of Nullity of Legal Act, having as main claim to declare the nullity of the purchase-sale celebrated between the defendant (as buyer) and the one who in life was her father Eugenio Chuquipiondo Vásquez (as seller). The Judge of First Instance declared the claim UNFOUNDED, considering that the real estate corresponded to Mr. Eugenio Chuquipiondo Vásquez as the sole owner, therefore, it was his own property. In this sense, there is no legal limitation for an owner to freely dispose of his property for valuable consideration.

The collegiate of the Civil Court of Loreto, revokes the first instance sentence that declared the claim unfounded; reforming it, declares the claim FOUNDED, considering that the ownership of the property subject of sub litis corresponds to the marital partnership because it was acquired after the marriage. The defendant filed an appeal for cassation.

The Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic resolved declaring the appeal of Cassation IMPROCEDENT.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	01918-2014-0-1903-JR-CI-01
DISTRITO JUDICIAL	LORETO
MATERIA	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE	SERGIO FERNANDO CHUQUIPIONDO GUARDIA (Por derecho propio y en representación de ANDREA TEOTISTA CHUQUIPIONDO GUARDIA y NATIVIDAD TRINIDAD CHUQUIPIONDO GUARDIA); CARLOS TOBIAS CHUQUIPIONDO GUARDIA Y ROGER MARIO CHUQUIPIONDO GUARDIA.
DEMANDADO	EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	1° JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
JUEZ	ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
SECRETARIO	GABY GUZMÁN CHAPIAMA

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES SUPERIORES)	1. MERCADO ARBIETO. 2. CARRION RAMIREZ. 3. ACEVEDO CHÁVEZ.
SECRETARIO	ANNUIR PEIXOTO SOPLÍN

CORTE SUPREMA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES SUPREMOS)	<ol style="list-style-type: none">1. ROMERO DIAZ.2. CABELLO MATAMALA.3. CALDERÓN PUERTAS.4. DE LA BARRA BARRERA.5. CÉSPEDES CABALA.
SECRETARIO	ÁLVARO CÁCERES PRADO

II. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Petitorio

Con fecha 05 de setiembre del año 2014, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, don SERGIO FERNANDO CHUQUIPIONDO GUARDIA (Por derecho propio y en representación de ANDREA TEOTISTA CHUQUIPIONDO GUARDIA y NATIVIDAD TRINIDAD CHUQUIPIONDO GUARDIA); CARLOS TOBIAS CHUQUIPIONDO GUARDIA Y ROGER MARIO CHUQUIPIONDO GUARDIA, interpusieron demanda acumulativa de Nulidad de Acto Jurídico contra doña EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA, teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad de la compraventa celebrada entre la demandada como compradora y quien en vida fuera su señor padre Eugenio Chuquipiondo Vásquez como vendedor; asimismo, se declare la condición personal de herederos conjuntamente con la demandada, respecto a la masa hereditaria dejada por Eugenio Chuquipiondo Vásquez; y, los derechos reales como herederos en vía de Acción Petitoria sobre el bien ubicado en Calle Bermúdez N°770-Iquitos.

1.2. Fundamentos de hecho

Los demandantes, dentro de sus fundamentos de hecho argumentan lo siguiente:

1. El 28 de noviembre del 1975, los padres de los demandantes, EUGENIO CHUQUIPIONDO VASQUEZ y ANATOLIA GUARDIA FALCÓN, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Guispes, Provincia de Bongara, Departamento de Amazonas.

2. En plena vigencia de la sociedad conyugal, el 18 de setiembre de 1997, sus señores padres adquirieron de la Municipalidad Provincial de Maynas, a título oneroso el bien inmueble ubicado en la Calle Bermúdez N°770 – Iquitos, sin embargo, la transferencia erróneamente se adjudicó como único propietario del bien al señor Eugenio Chuquipiondo Vásquez, pese a estar casado con la señora Anatolia Guardia Falcón.
3. El 14 de diciembre del 2003, se produce el deceso de la madre de la madre de los demandantes, Anatolia Guardia Falcón, sin dejar testamento; posteriormente el 18 de febrero del 2006, se inicia el trámite de sucesión intestada, solicitado por el cónyuge e hijos, misteriosamente sin la participación de la demandada, pese a ser hija también de la causante.
4. Un mes después de la sucesión intestada, los demandantes toman conocimiento circunstancialmente, que el 14 de setiembre del 2004 (con anterioridad a la mencionada sucesión), la demandada Eva Judith Chuquipiondo Guardia, habría procurado a su favor la transferencia del inmueble familiar que fue materia de sucesión, teniendo pleno conocimiento sobre los derechos hereditarios de sus demás hermanos como herederos forzosos sobre dicho bien inmueble.
5. Indican que la demandada se aprovechó del fallecimiento de su madre y del mal estado de salud de su padre para consumir la transferencia del inmueble familiar, incluso dentro de las instalaciones de ESSALUD.
6. Dicha transferencia del inmueble familiar se encuentra inscrita en el Asiento N°00006 de la Partida Electrónica N°12014784 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Maynas. Asimismo, en la CLÁUSULA TERCERA de la

Escritura Pública de compraventa, se estableció que el precio de transferencia corresponde a S/ 4,000.00 (Cuatro Mil Soles), suma que además de ser extremadamente irrisoria por la ubicación céntrica y la extensión del inmueble, consigna que el VENDEDOR DECLARA HABER RECIBIDO EL DINERO CON ANTERIORIDAD, por lo tanto, la compradora no exhibió ningún medio de pago por la transferencia, por lo que pone en manifiesto que dicho convenio resultó ser un ACTO SIMULADO.

7. Indican ser copropietarios conjuntamente entre hermanos, incluida la demandada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle Bermúdez N°770 de esta ciudad.
8. Han requerido a la demandada de manera verbal y armoniosa que deje sin efecto la compraventa del inmueble familiar, sin embargo, esto no fue posible por la falta de voluntad de la demandada y por el mal estado de salud de su padre, quien finalmente falleció el 22 de abril del 2012, quedando preteridos del único bien inmueble adquirido por sus padres dentro de una sociedad conyugal de más de 30 años.

1.3. Fundamentos de derecho

- Artículo 2° Inciso 16 de la Constitución Política, en razón que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia.
- Artículo 219° del Código Civil, respecto a las causales de Nulidad Absoluta del Acto Jurídico: Inciso 4, cuando su fin sea ilícito y el inciso 5, cuando adolezca de simulación absoluta.
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil realizado en la ciudad de Lima los días 6 y 7 de junio del 2008 – Tema N°2. Reivindicaciones y Mejor Derecho de Propiedad: Fundamento 11. “Debe exigirse la acción de nulidad previa o

conjuntamente a la reivindicatoria, únicamente cuando exista entre demandante y causante o demandado, una acción personal que los vincula, de no existir la misma no es requisito previo la interposición de la nulidad”. Asimismo, el Fundamento 18.- “En la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlos, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee”.

- Artículo 664° del Código Civil, en razón que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenece.
- Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, al respecto, el considerando Quinto de la Cas. N°2698-2011-Amazonas del 25 de mayo del 2012: “... por el aforismo *luvat Novit Curia*, se entiende que el juez conoce el derecho y por tanto está en el PODER-DEBER de aplicarlo a los hechos denunciados por las partes, independientemente a la invocación o no invocación de las normas que corresponden a la fase de postulación al proceso civil.”

1.4. Medios probatorios

- Escritura Pública de Compra-Venta del Inmueble ubicado en la Calle Bermúdez N°770 – Iquitos, celebrado entre Eugenio Chuquipiondo Vásquez y Eva Judith Chuquipiondo Guardia de fecha 04 de setiembre del 2004.
- Sucesión Intestada Notarial, de fecha 18 de febrero del 2006.
- Partida de Nacimiento de Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia, nacido el 10 de febrero de 1961.

- Partida de Nacimiento de Andrea Teotista Chuquipiondo Guardia, nacida el 10 de noviembre de 1964.
- Partida de Nacimiento de Natividad Trinidad Chuquipiondo Guardia, nacida el 02 de junio de 1963.
- Partida de Nacimiento de Carlos Tobías Chuquipiondo Guardia, nacido el 12 de agosto de 1967.
- Partida de Nacimiento de Roger Mario Chuquipiondo Guardia, nacido el 05 de marzo de 1962.
- Partida de Nacimiento de Eva Judith Chuquipiondo Guardia, nacida el 31 de enero de 1966.
- Acta de matrimonio celebrado entre Eugenio Chuquipiondo Vásquez y Anatolia Guardia Falcón, de fecha 28 de noviembre de 1965.
- Partida Electrónica N°12014784 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Maynas.
- Poder Especial otorgado por Andrea Teotista Chuquipiondo Guardia, a favor de Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia.
- Poder Especial otorgado por Natividad Trinidad Chuquipiondo Guardia, a favor de Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia.

2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

El 23 de setiembre del año 2014, mediante resolución número DOS, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por SERGIO FERNANDO CHUQUIPIONDO GUARDIA (Por derecho propio y en representación de ANDREA TEOTISTA CHUQUIPIONDO GUARDIA y NATIVIDAD TRINIDAD CHUQUIPIONDO GUARDIA); CARLOS TOBIAS CHUQUIPIONDO GUARDIA Y ROGER MARIO CHUQUIPIONDO GUARDIA, contra EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y ACCIÓN REAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, la que se tramitará en la VIA DEL PROCESO CONOCIMIENTO.

3. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Con fecha 22 de diciembre de 2014, la demandada EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA, deduce dos excepciones solicitando que sean declaradas FUNDADAS LAS EXCEPCIONES Y SE ARCHIVE EL PROCESO.

3.1. Fundamentos de las excepciones

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, la demandada argumenta que el derecho reclamado en la demanda es: Nulidad de Acto Jurídico, Declaración de Herederos y Acción Real de Petición de Herencia. Señala que con respecto a la nulidad de Acto Jurídico existe un plazo de prescripción de diez (10) años, conforme lo establece el artículo 201° inciso 1) del Código Civil, la misma que debe computarse desde que fue publicado por los Registros Públicos, el 18 de noviembre del 2004 y que el emplazamiento válido de la demanda fue el 05 de diciembre del 2014, con lo que ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto en el inciso 1) del artículo 201° del Código Civil.

2. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, la parte demandada argumenta que debe declararse IMPROCEDENTE la demanda por tener una indebida acumulación de pretensiones ya que los procesos que versan sobre declaración de herederos (sucesión intestada) se tramitan ante los jueces de paz letrado del último domicilio del causante.

3.2. Fundamentación jurídica

- Artículo 35° y 466° Inciso 1 del Código Procesal Civil: referido a la EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA.

- Artículo 446° Inciso 12 del Código Procesal Civil: referido a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

3.3. Medios probatorios

- A. Documentos presentados por los demandantes, testimonio de Escritura Pública de la Compra-Venta.

- B. Copia literal de la Partida Electrónica N°12014787 del Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Maynas.

4. SÍNTESIS DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Con fecha 01 de junio del 2015, el Primer Juzgado Civil de Maynas emitió la resolución número DOS, auto que resuelve las excepciones deducidas por la parte demandada, la misma que declara INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y la EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA y en consecuencia declara saneado y válida la relación jurídica procesal entre las partes, ello bajo los siguientes fundamentos:

1. La pretensión principal que es la nulidad de acto jurídico tiene correlato con el derecho sucesorio, por tanto, la pretensión de nulidad de acto jurídico contenido en la Compra-Venta, resulta ser imprescriptible.

2. La figura de acumulación en el presente proceso se manifiesta de forma objetiva, la razón de esta figura está dada por la economía procesal. En tal sentido, economiza gastos y evita sentencias contradictorias.

5. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de enero de 2015, la demandada EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA, contesta la demanda negándola y contradiciéndola bajo los siguientes puntos:

5.1. Fundamentos de la absolución de demanda

1. Del Estado Civil del vendedor y la situación jurídica del Bien Inmueble: Mediante el contrato de compra-venta se acredita que el vendedor manifestó ser viudo, por lo tanto, único propietario en calidad de bien propio del terreno materia de litigio.
2. De la capacidad del vendedor: Que el vendedor haya estado hospitalizado en el momento de la celebración de la compra-venta no implica que no hay tenido capacidad de ejercicio, para ello el Notario Público, José Salazar Bernedo, dio fe de la capacidad de ejercicio del vendedor, cumpliéndose además con el requisito legal del TESTIGO A RUEGO.
3. De la Convalidación: Es tácita cuando la parte interesada no reclama en la primera oportunidad el acto viciado (desinterés del actor). Eugenio Chuquipiondo Vásquez, de estado civil Soltero se encontraba inscrito desde el 01/10/1997 como único titular del predio, asimismo, el 26/03/2003 se procedió a rectificar los datos de titularidad, no habiendo herederos forzosos cuestionando el estado civil de su progenitor, ni solicitando la rectificación del titular o titulares, se procedió a convalidar la compra-venta.

4. De la Publicidad Registral: El artículo 2012 del Código Civil, señala que “Toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario”; por lo tanto, los demandantes no pueden sostener que la transferencia se realizó “a escondidas” o “a sus espaldas”.

6. SÍNTESIS DEL AUTO DE JUZGAMIENTO ANTICIPADO

Con fecha 10 de julio del 2015, se declara el Juzgamiento Anticipado del Proceso, procediendo al saneamiento probatorio y estableciendo los siguientes puntos controvertidos:

- PRIMERO: Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de compra-venta celebrado entre Eva Judith Chuquipiondo Guardia con quien en vida fue don Eugenio Chuquipiondo Vásquez sobre el bien inmueble ubicado en Calle Bermúdez N°770 – Iquitos, contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de setiembre del 2014.
- SEGUNDO: Determinar si corresponde declarar como herederos a los demandantes, conjuntamente con la demandada Eve Judith Chuquipiondo Guardia, respecto a la masa hereditaria del causante Eugenio Chuquipiondo Vásquez.
- TERCERO: Determinar si corresponde concurrir a los señores Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia, Andrea Teotista Chuquipiondo Guardia, Natividad Trinidad Chuquipiondo Guardia, Carlos Tobias Chuquipiondo Guardia y Roger Mario Chuquipiondo Guardia, conjuntamente con la demandada Eva Judith Chuquipiondo Guardia, como copropietarios del inmueble ubicado en la Calle Bermúdez N°770 – Iquitos, inscrito en la Partida Electrónica N°12014748 del Registro de Propiedad de Maynas, que fuera de propiedad del causante Eugenio Chuquipiondo Vásquez.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

De la parte demandante, se admite:

- 1) Escritura Pública de Compra-Venta, celebrado entre Eugenio Chuquipiondo Vásquez y Eva Judith Chuquipiondo Guardia, de fecha 04 de setiembre del 2004.
- 2) Sucesión Intestada Notarial, de fecha 18 de febrero del 2006.
- 3) Partida de Nacimiento de Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia.
- 4) Partida de Nacimiento de Andrea Teotista Chuquipiondo Guardia.
- 5) Partida de Nacimiento de Natividad Trinidad Chuquipiondo Guardia.
- 6) Partida de Nacimiento de Carlos Tobías Chuquipiondo Guardia.
- 7) Partida de Nacimiento de Roger Mario Chuquipiondo Guardia.
- 8) Partida de Nacimiento de Eva Judith Chuquipiondo Guardia.
- 9) Acta de matrimonio celebrado entre Eugenio Chuquipiondo Vásquez y Anatolia Guardia Falcón, de fecha 28 de noviembre de 1965.
- 10) Copia Literal de la Partida Electrónica N°12014784 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Maynas.

De la parte demandada:

- 1) No se admiten por falta de claridad y precisión en su pedido, por lo que resulta impertinente.

7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia, de fecha 28 de marzo del 2016, contenida en la resolución número DOCE - SENTENCIA, el Primer Juzgado Civil de Maynas, resuelve declarar INFUNDADA la demanda incoada por Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia por su derecho propio y en representación de sus hermanos. Cuyo contenido se resume en los siguientes fundamentos:

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

1. El Código Civil, en su artículo 219°, sanciona con nulidad el acto jurídico en los siguientes supuestos: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°; 3. Cuando su objeto sea física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4. Cuando su fin sea ilícito; 5. Cuando adolezca de simulación absoluta; 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7. Cuando la Ley lo declare nulo; 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo la ley establezca sanción diversa.
2. *“El acto jurídico nulo, que al decir Coviello, puede equipararse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudicables, para los interesados, ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana quod nullum est nullum producit effectum, lo que es nulo no produce ningún efecto lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado.”*

SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD: *Cuando su fin sea ilícito*

3. El inciso 4 del artículo 219° del Código Civil señala: “*El acto jurídico es nulo: cuando su fin sea ilícito*”; de lo expuesto se tiene que “*la ilicitud del acto jurídico se da si sus efectos, desprendidos de la manifestación de voluntad, no pueden recibir el amparo del Derecho, esto es, cuando el objeto no es real y posible, ilícito, determinado con claridad, debidamente premunida de la indispensable honestidad jurídica por ser exigencia del decoro social*”
4. Vidal Ramírez señala que: “*el fin lícito consiste en la orientación que se le dé a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho Objetivo*”. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido, tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto.
5. La sucesión comprende solamente los derechos que puedan transmitirse, y estos derechos, formando una universalidad – la herencia – se transmiten en sucesión universal a los herederos del difunto. Algunos derechos pueden quedar excluidos de esa universalidad por voluntad del difunto y se transmiten en sucesión particular formando el objeto de los legados. Asimismo, no existe limitación legal alguna para que un propietario pueda disponer libremente de sus bienes a título oneroso, y que la excepción a esta regla se halla en la calidad de testador cuando tiene derechos forzosos o cuando este pretenda donar sus bienes excediéndose de lo que tiene permitido disponer por testamento, y tal como se tiene en autos los demandados no tiene la calidad de testador, por lo que en este orden de idea lo mencionado por los recurrentes en

su demanda, no se subsume en la causal de nulidad antes citada; por lo tanto, esta causal debe desestimarse.

SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD: *Cuando el acto jurídico adolezca de simulación.*

6. Respecto a la causal invocada en el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil, el acto o negocio es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros establecen un acuerdo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mostrando un valor exterior aparente, y que por tanto no producirá efectos jurídicos entre ellas, sea porque la voluntad real no coincide con la voluntad declarada o porque se pretende ocultar la verdadera naturaleza del acto. De ellos es posible deducir que los elementos para identificar un acto simulado son: la presencia de una declaración deliberadamente disconforme con la intención, el concierto y acuerdo de las partes y el propósito de engañar a terceros.

7. Aníbal Torres Vásquez, en concordancia con otros autores nacionales explica que esta protección a tercero, significa: Primero: Los terceros que sean acreedores del enajenante pueden demandar la nulidad si aprecian simulación absoluta y consideran que pierden seguridad de cobrar el crédito a cargo del enajenante. Segundo: Los acreedores del adquirente presumen la validez de la adquisición y pueden embargar el bien materia de transferencia. Tercero: Un tercero puede a su vez sub adquirir el bien o el derecho, actuando de buena o mala fe, onerosa o gratuitamente. Cuarto: Ni las partes en el negocio absolutamente simulado ni los acreedores o cesionarios de ninguna de ellas, aunque sean perjudicados, pueden impugnar la traslación de derechos que efectúe el adquirente simulado a favor de un tercero de buena fe a título oneroso a quien su contrato simulado se tiene como válido, aunque se declare nulo.

8. Los demandantes no han indicado en qué consistió el acto de simulación absoluta, para qué se simuló, con que objeto se simuló, a fin de perjudicar a un tercero, para evadir una obligación dinerario, etc; por lo tanto, en este extremo de la demanda por la citada causal, debe ser declarada INFUNDADA.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y SUS DERECHOS REALES

9. Respecto al SEGUNDO y TERCER punto controvertido, carece de objeto pronunciamiento alguno, al haberse declarado INFUNDADA la pretensión de nulidad. Por lo tanto, sobre estos puntos también se resuelve declarar INFUNDADA la demanda.

8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 23 de mayo del 2016, los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la resolución número DOCE - SENTENCIA. Siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. El bien inmueble sub litis, fue un bien social, y posteriormente, vía sucesión pasó a ser un bien en copropiedad. Por tanto, cualquier disposición que se haga sin el acuerdo unánime del total de copropietarios, es nulo.
2. En tanto, el bien inmueble sub litis constituía un bien social conforme al artículo 310° del Código Civil y no un bien propio como erradamente el juzgador sostiene, puesto que el artículo 311° del mencionado texto legal regula la premisa que todo bien se presume social salvo prueba en contrario; además al amparo del artículo 371 del mismo texto normativo requiere de la intervención del marido y la mujer para enajenar, caso contrario, adolece de nulidad.

3. No se puede condicionar la legalidad de la transferencia al hecho de que la rectificación de datos del titular del bien, se realizó cuando aún se encontraba con vida la causante. Asimismo, la no rectificación de datos oportunamente, no enerva la ilegalidad de la transferencia del bien inmueble.
4. Así también, el juzgador incurre en error al no tomar en cuenta la regulación del artículo 725° del Código Civil en vista que para disponer del único bien que conforma la masa hereditaria, sin observar el tercio de libre disposición, hace que la transferencia realizada sea nula, por contravenir normas que interesan al orden público. El juzgador ha afectado el principio de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.
5. Limitar el razonamiento lógico del juez al análisis formal del negocio jurídico celebrado entre las partes, es decir a lo aparente, a lo que se muestra como querido, sin detenerse a observar o analizar lo oculto, de lo deseado y real, de lo que en esencia sería verdadero, genera indefensión a la parte demandante, pues con tal proceder se deja de lado los hechos que demuestran los indicios.
6. En la sentencia cuestionada, el juez incurre en una motivación omisiva, al eludir hechos probados de los cuales se desprenden abundantes y manifiestos indicios que demuestran la simulación del acto jurídico.
7. El juzgador cree erróneamente que la simulación necesariamente debe acreditarse con el contradocumento, cosa que no es así, la simulación absoluta del acto jurídico también puede ser demostrada mediante el concurso de indicios, tal como lo ha establecido en el fundamento duodécimo de la Casación N°1012-2013-Lima.
8. El agravio que produce la sentencia cuestionada es de naturaleza moral y económica.

III. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número VEINTICINCO – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – de fecha 11 de julio del 2017, la Sala Civil de Loreto (Ex Sala Mixta) resuelve REVOCAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE – SENTENCIA de fecha 28 de marzo de 2016, que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Sergio Fernando Chuquipiondo Guardia, declararon: 1) FUNDADA en parte la demanda, en el extremo de declarar NULO el acto jurídico de compra-venta; 2) IMPROCEDENTE en cuanto al extremo de DECLARAR COMO HEREDEROS a los demandantes; 3) IMPROCEDENTE en cuanto al extremo de DECLARAR LOS DERECHOS REALES COMO HEREDEROS que pudiesen corresponder a los demandantes; bajo los siguientes considerandos:

CUESTIÓN PREVIA

1. La Corte Suprema ha establecido *“que se consideran bienes sociales aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos o productos provenientes de todos los bienes propios o sociales, y las rentas de los derechos de autor e inventor. Los bienes propios o personales son aquellos que el cónyuge aporta al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; los que adquiere durante la vigencia...”*
2. Varsi Rospigliosi señala *“que ante la duda en la calificación de un bien propio como propio o social opera la presunción legal de sociabilidad o ganancialidad de los bienes, denominada presunción munciana. La sociedad conyugal es la titular de los bienes sociales bajo un régimen de propio en mano común. La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no se encuentra*

representada en una parte alícuota o cuota como ocurre en el régimen denominado en nuestro medio como copropiedad. La titularidad de los bienes sociales corresponde a la sociedad conyugal. Los cónyuges no van a poder ver concentrado el porcentaje de titularidad que les corresponda respecto de los bienes sociales hasta que se extinga el régimen y se proceda a su liquidación”.

3. En ese sentido, conforme a las instrumentales se aprecia que el bien inmueble fue adquirido en fecha posterior al matrimonio y en tal sentido, según el criterio de la Sala Superior, la titularidad del bien social material de sub litis corresponde a la sociedad conyugal, toda vez que no se acreditó la pre existencia del régimen de separación de patrimonios.

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

4. Conforme al artículo 315° del Código Civil prescribe que *“para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro...”*
5. Invocando la causal contenida en el inciso 4) del artículo 219° de la norma sustantiva, *“cuando su fin sea lícito”*; al respecto, debemos señalar que *“fin, es la causa del acto, si bien (generalmente) conceptualizada como la función económico – social que busca el sujeto al manifestar su voluntad, (...) que es sometida por el ordenamiento jurídico a una suerte de filtro de licitud (se entiende en los negocios jurídicos en concreto), que permite su protección por dicho ordenamiento normativo, así como ofrece una pauta importante para su interpretación”*. En ese sentido, a criterio de la Sala Superior, la disposición del bien material de sub litis que forma parte de los bienes conyugales de la sociedad Chuquipiondo Guardia, sin haberse liquidado previamente, contraviene una

norma imperativa de orden público como es el artículo 315 del Código Civil, por lo que se configura la causal de nulidad invocada.

6. En aplicación del principio *iura novit curia*, conforme al artículo VII de la norma sustantiva, se señala que el acto jurídico bajo análisis, además, incurre en la causal de “falta de manifestación de voluntad del agente”, previsto en el numeral 1) del artículo 219° de la norma sustantiva; por ello, para disponer del inmueble materia de sub litis se requiere la intervención de la cónyuge, o como en este caso, el de sus herederos, hecho que no aconteció. En ese sentido, se afirma que a falta de uno de sus elementos necesarios para su formación es bastante para que el acto inexistente no tenga vida, de ello se sigue que, desde el punto de vista de la eficacia, se traduce en una ausencia total de efectos jurídicos.

7. Asimismo, el principio registral de la fe pública registral que tiene por finalidad proteger el tráfico patrimonial, es decir, proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan confiado en el contenido de los asientos registrales, concluyendo que “la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. Dicho principio no protege a la demandada, por cuanto tenía pleno conocimiento que su padre Eugenio Chuquipondo Vásquez estaba casado civilmente con Anatolia Guardia Falcón, también conocía la existencia de los demandantes que son sus hermanos, en calidad de herederos de la causante Anatolia Guardia Falcón al momento de celebrar el acto jurídico de compra – venta. En consecuencia, la resolución en cuestión debe ser revocada y declararse FUNDADA en el extremo de la nulidad del acto jurídico.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y SUS DERECHOS REALES

8. Conforme al artículo 831° de la norma adjetiva señala que cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio conforme a los requisitos que deben acompañar a la solicitud. Sin embargo, los demandantes no han cumplido con los requisitos establecidos por la norma, y además no siendo subsanable en esta instancia, se deberá declarar IMPROCEDENTE en el extremo de ser declarados herederos, así como la declaración de los derechos reales que como herederos pudieran tener, debiendo hacer valer sus derechos por la vía correspondiente.

2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

No conforme con la sentencia de vista, con fecha 29 de agosto del 2017, la demandante EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA interpone recurso de casación, solicitando que se revoque la sentencia de segunda instancia confirmándose la apelada o en su defecto reenvíe los actuados al *AD QUEM* para que expida nuevo pronunciamiento jurisdiccional; argumentando lo siguiente:

1. Infracción normativa procesal de los artículos 122° inciso 3) y 197° del Código Procesal Civil, alegando que en el caso de autos el *Ad quem* no ha efectuado una correcta evaluación probatoria, pues no ha tomado en cuenta si se está ante un bien propio por herencia o un bien de la sociedad conyugal, siendo la tesis de la recurrente que el inmueble materia de sub litis es un bien propio que su padre (el vendedor) adquirió a título de herencia.
2. Infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, argumentando que la sentencia de vista afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados, además de afectar también

el principio de la apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios al no haber hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador para esclarecer el conflicto.

IV. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

1. SÍNTESIS DE LA CASACIÓN N° 4493-2017-LORETO

Con fecha 11 de abril de 2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Eva Judith Chuquipiondo Guardia, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Asimismo, dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. Los fundamentos son los siguientes:

1. La infracción denunciada contra los artículos 122 inciso 3) y 197° del Código Procesal Civil, debe desestimarse, por cuanto, conforme al fundamento séptimo de la sentencia de vista impugnada, se puede verificar que el *ad quem* sí ha dilucidado sobre la naturaleza social del bien inmueble sub litis; así, ha señalado que: “... *el inmueble fue adquirido en fecha posterior al matrimonio y, en tal sentido, a criterio de este Colegiado, la titularidad de este bien social materia de sub litis corresponde a la sociedad conyugal, máxime que el inciso 1) del artículo 311 del Código Sustantivo señala que ‘todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario’, y no se acreditó la pre existencia del régimen de separación de patrimonio*”.
2. Conforme a la infracción denunciada contra el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, cabe señalar que esta también merece ser desestimada, por cuanto se advierte que la Sala Superior se ha pronunciado sobre los argumentos; tanto de la demanda, como de la contestación; tal es así, que los mismos han sido detallados en el fundamento segundo, fundamento tercero y del análisis en base a esos argumentos y de los medios probatorios admitidos, se puede observar que han sido dilucidados del

fundamento noveno en adelante. Por otra parte, si bien la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la apelación de la recurrente en el extremo del pago de costas y costos, en este estado del proceso carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada. En ese orden de ideas, se concluye que lo que pretende la recurrente es una reevaluación de los medios probatorios que se han actuado en el presente proceso, lo cual contraviene los fines del recurso de casación.

V. CONCLUSIONES

1. El señor SERGIO FERNANDO CHUQUIPIONDO GUARDIA (Por derecho propio y en representación de ANDREA TEOTISTA CHUQUIPIONDO GUARDIA y NATIVIDAD TRINIDAD CHUQUIPIONDO GUARDIA); CARLOS TOBIAS CHUQUIPIONDO GUARDIA Y ROGER MARIO CHUQUIPIONDO GUARDIA, interpusieron demanda acumulativa de Nulidad de Acto Jurídico contra doña EVA JUDITH CHUQUIPIONDO GUARDIA, la misma que dedujo excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia, las mismas que fueron declaradas INFUNDADAS, en razón a que la pretensión principal de nulidad de acto jurídico contenido en la Compra-Venta, resulta ser imprescriptible. Por otro lado, la figura de acumulación está dada por la economía procesal, en tal sentido, economiza gastos y evita sentencias contradictorias.
2. El Primer Juzgado Civil de Maynas declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que el bien inmueble, materia de sub litis corresponde a un bien propio y no a un bien de carácter social, sumado a ello, no existe limitación legal para que un propietario pueda disponer libremente de sus bienes a título oneroso. Por otro lado, los demandantes no han indicado específicamente en qué consistió el acto de simulación absoluta.
3. La Sala Civil de Loreto en sentencia de vista, revoca la sentencia del *ad quo*, reformándola, la declara FUNDADA, por considerar que el bien materia de sub litis corresponde a una sociedad conyugal y no a un bien propio, por lo que fue adquirido en fecha posterior al matrimonio y en tal sentido, el acto jurídico celebrado entre la demandada y su padre adolece de nulidad por carecer de uno de los elementos esenciales para su validez, como es la manifestación de voluntad del cónyuge o el de los herederos. Aunado a ello, el principio de la buena fe del tercero no puede proteger a la demandada, por cuanto tenía pleno conocimiento

que su padre estaba casado civilmente con su madre y también conocía la existencia de los demandantes, en calidad de herederos forzosos.

4. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesta por la demandada, en razón de que el *ad quem*, en la sentencia de vista impugnada, sí ha dilucidado sobre la naturaleza social del bien inmueble *sub litis* que corresponde a una sociedad conyugal, y no se acreditó la pre existencia del régimen de separación de patrimonios. Por otro lado, se concluyó que la recurrente pretendía una reevaluación de los medios probatorios, lo cual contraviene los fines del recurso de casación.
5. Es así que, a la luz de lo expuesto precedentemente, debo manifestar mi disconformidad con lo resuelto por el Primer Juzgado Civil de Maynas que declaró INFUNDADA la demanda, pues dicho despacho sólo realizó una interpretación simplista de los autos, siguiendo la literalidad de un título de propiedad, ignorando el hecho real de que el bien *sub litis* ha sido un bien social. Por lo tanto, no ha efectuado una valoración conjunta y una apreciación razonable de los medios de prueba ofrecidos por los demandantes, tal como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil.
6. Por otro lado, me encuentro conforme con la sentencia emitida por la Sala Civil de Loreto, que realiza una rigurosa revisión del caso, haciendo un análisis de fondo al mismo, dilucidando que el bien *sub litis* es un bien de carácter social y no propio como ya quedo demostrado con la valoración de los medios probatorios. Asimismo, la Sala Superior aplicó debidamente el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VII de la norma sustantiva, para la resolución del presente caso.
7. Asimismo, manifiesto mi conformidad con la declaración de IMPROCEDENCIA del recurso de Casación, toda vez que la demandante pretendía una reevaluación de los medios probatorios en

instancias finales, con lo cual se contraviene los fines del recurso de casación.

8. Con el presente caso, somos capaces de poder observar de cerca el desarrollo de un proceso judicial desde su inicio, en la primera instancia judicial, luego su paso por la segunda instancia judicial (instancia revisora), y finalmente su análisis a nivel casatorio por la Corte Suprema de la República, ésta última sede encargada de verificar el cumplimiento de la correcta aplicación e interpretación de la norma y uniformizar la jurisprudencia nacional.

EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL

RESUMEN

En el Segundo Juzgado Civil de Maynas, la accionante Lina Victoria Ramírez Levi interpuso demanda de Acción de Cumplimiento, contra la Dirección Regional de Salud de Loreto y al Procurador Público Regional, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL, que reconoce y otorga el pago a favor del personal activo de la DIRESA-LORETO por concepto de la bonificación correspondiente al Decreto de Urgencia N° 037-94.

El Juez de Primera Instancia declaró FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordenó que la Dirección Regional de Salud de Loreto cumpla con pagar el monto pendiente a favor de la demandante, al haber acreditado que la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL cumple con los requisitos mínimos exigidos en la STC N°168-2005 PC/TC y el Artículo 69° del Código Procesal Constitucional. La demandada interpuso recurso de apelación.

El colegiado de la Sala Civil de Loreto, revoca la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, la declara IMPROCEDENTE. La accionante interpone recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando FUNDADA la demanda planteada, toda vez que la Resolución materia de cumplimiento cumple con los requisitos mínimos comunes para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni debe ser considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el presente caso.

ABTRACT

In the Second Civil Court of Maynas, the plaintiff Lina Victoria Ramírez Levi filed a Compliance Action against the Regional Health Directorate of Loreto and the Regional Public Prosecutor, in order to comply with the Directorial Resolution No. 1126-2012-GRL-DRSL, which recognizes and grants the payment in favor of the active personnel of DIRESA-LORETO for the bonus corresponding to the Emergency Decree No. 037-94.

The Judge of First Instance declared the lawsuit FOUNDED, consequently, he ordered the Regional Health Directorate of Loreto to pay the outstanding amount in favor of the plaintiff, having accredited that the Directorial Resolution N° 1126-2012-GRL-DRSL complies with the minimum requirements demanded in STC N°168-2005 PC/TC and Article 69° of the Constitutional Procedural Code. The defendant filed an appeal.

The collegiate of the Civil Court of Loreto, revokes the first instance sentence that declared the claim founded; reforming it, it declares it IMPROCEDENT. The plaintiff filed a constitutional grievance.

The Constitutional Court issued its judgment, declaring the claim to be FOUNDED, because the Resolution in question complies with the minimum common requirements for it to be enforceable through the compliance process. Likewise, the Constitutional Court points out that the availability of the budget cannot be an obstacle, nor should it be considered a condition for the compliance of current and clear provisions such as the present case.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	01105-2012-0-1903-JR-CI-02
DISTRITO JUDICIAL	LORETO
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI
DEMANDADO	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO Y PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL.

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	2° JUZGADO CIVIL DE MAYNAS.
JUEZ	SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS.
SECRETARIO	ALAN JOSUÉ GARCÍA MURRIETA.

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.
INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES SUPERIORES)	1. ÁLVAREZ LÓPEZ. 2. SOLOGUREN ANCHANTE. 3. CARRIÓN RAMÍREZ.
SECRETARIO	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)	1. MIRANDA CANALES. 2. LEDESMA NARVÁEZ. 3. BLUME FORTINI. 4. RAMOS NÚÑEZ. 5. SARDÓN DE TABOADA.

	6. ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA. 7. FERRERO COSTA.
SECRETARIO	FLAVÍO REÁTEGUI APAZA.

II. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Petitorio

Con fecha 27 de noviembre del año 2012, ante el 2do Juzgado Civil de Loreto, doña LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVÍ, interpuso demanda de Acción de Cumplimiento contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO, así como al PROCURADOR PÚBLICO, como pretensión principal que se le otorgue el cumplimiento de la Resolución Directoral N°1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 06 de agosto del 2012. Y como pretensión accesoria, pago de devengados e intereses legales.

1.2. Fundamentos de hecho

La demandante, dentro de sus fundamentos de hecho, argumenta lo siguiente:

1. Indica que el Director General de la Dirección Regional de Salud de Loreto, mediante Resolución Directoral N°1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 06 de agosto del 2012, resuelve reconocer y otorgar el monto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2011, a favor del personal activo de la Dirección de Salud de Loreto por concepto de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia.
2. Señala la recurrente, que al tener la calidad de Personal Activo de la Dirección Regional de Salud de Loreto y estar comprendida en la lista del Anexo-001 que forma parte de la Resolución Directoral N°1126-2012-GRL-DRSL/30.01, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional del Salud de Loreto, mediante Carta de Transcripción N°001-2012-GRL-

DRSL/30.05.01, de fecha 09 de agosto del 2012, establece el monto de S/. 31,524.74, como pago por concepto de bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N°037-94.

3. Agrega también la recurrente, que, desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral y la Carta de Transcripción antes descritas, la Dirección Regional de Salud de Loreto NO HA CUMPLIDO EN CANCELAR EL MONTO DE S/. 31,524.74. Asimismo, que en fecha 22 de octubre del 2012, remitió carta de requerimiento al Director General de la Dirección Regional de Salud, bajo el amparo del artículo 69° del Código Procesal Constitucional requiriendo el cumplimiento del mandato administrativo establecido en la Resolución Directoral y Carta de Transacción antes mencionada, para que proceda a hacer efectivo el pago de S/. 31,524.74 en el plazo de 48 horas.
4. Finalmente, el emplazado no ha cumplido con contestar la carta de requerimiento, de fecha 22 de octubre del 2012, confirmando su negativa al cumplimiento del pago de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N°037-94.

1.3. Fundamentos de derecho

- Artículo 200° Inciso 6 de la Constitución Política del Perú, sobre las garantías constitucionales, señal: *“la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”*.
- Artículo 66° Inciso 1 del Código Procesal Constitucional, señala que es objeto del proceso de cumplimiento, ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé

cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo.

- Artículo 69° del Código Procesal Constitucional, sobre el requisito especial de la demanda, señala: *“para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el incumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”*.

1.4. Vía Procedimental

- Vía de acción de cumplimiento, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2005-PC (fundamentos 14, 15, 16, *supra*) que constituye precedente vinculante inmediato, sentencia que hace referencia a los criterios para determinar la procedencia de las demandas de cumplimiento.

1.5. Medios probatorios

- Copia de DNI de la demandante.
- Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01 de fecha 06 de agosto del 2012, donde se reconoce el monto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2011, a favor del personal activo de la Dirección Regional de Salud de Loreto.
- Copia Fedateada de la Carta de Transcripción N° 0001-2012-GRL-DRSL/30.05.01 de fecha 09 de agosto del 2012, donde se transcribe la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-

DRSL/30.01 y se establece como pago como concepto de bonificación por el monto de S/.31,524.74.

- Copia Fedateada de la Carta de requerimiento, de fecha 22 de octubre del 2012, mediante el cual, la demandada solicita el cumplimiento del mandato administrativo establecido en la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01 y la Carta de Transcripción N° 0001-2012-GRL-DRSL/30.05.01.
- Copia de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05235-2011-PC/TC, donde se declara FUNDADA la demanda de cumplimiento hacia la Resolución Directoral que otorga la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
- Copia de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03913-2010-PC/TC-AMAZONAS, donde se declara FUNDADA la demanda de cumplimiento hacia la Resolución Directoral que otorga la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
- Copia de Resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00813-2011-PA-TC, donde establece que todos los jueces del Poder Judicial tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de Ley, según los preceptos y principios constitucionales.

2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

El 04 de diciembre del año 2012, mediante resolución número 01, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por LINA VICTORIA RAMIREZ LAVÍ contra DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO, así como al PROCURADOR PÚBLICO, en la vía de PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 08 de enero de 2013, la demandada PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, contesta la demanda bajo los siguientes puntos:

1. Que, al encontrarnos ante un beneficio laboral reconocido a una servidora cuya relación con la demandada se regula por el régimen laboral público, los reclamos que surjan de ello solamente pueden hacerse conforme a las normas que rigen el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 5° inciso 4 de la Ley N° 27584 menciona que debe formularse en vía contencioso – administrativo.
2. Arguye, además, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, no cumple con los requisitos que establece el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2055 PC/TC para la procedencia de los procesos de cumplimiento, esto es: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser ineludible y obligatorio cumplimiento y e) Ser incondicional.
3. Finalmente, en atención a los puntos antes mencionados, la parte demandada invoca que la demanda deberá ser declarada IMPROCEDENTE.

3.1. Medios Probatorios

La parte demandada invoca el Principio de Adquisición de la prueba, ofreciendo los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante al formular la demanda.

4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia, de fecha 10 de mayo del 2013, contenida en la resolución número Cuatro, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, resuelve declarar FUNDADA la demanda, y en consecuencia se ORDENÓ: Que las partes demandadas, dentro del plazo de DIEZ DIAS de notificados la resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01 que reconoce y otorga el monto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2011, a favor del personal activo de la Dirección Regional de Salud de Loreto, así como la Carta de Transcripción N° 0001-2012-GRL-DRSL, que otorga el pago por la suma de S/. 31,524.74, más los intereses legales. Cuyo contenido se resume en los siguientes fundamentos:

1. Conforme al Tribunal Constitucional en STC N°168-2005-PC, sobre los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14, 15, 16, supra, la Resolución materia de cumplimiento, cumple con los requisitos exigidos en la mencionada Sentencia, a decir:
 - Ser un mandato vigente: Por cuanto no ha sido declarado nulo mediante el proceso correspondiente.
 - Es un mandato cierto y claro: Por cuanto del propio texto fluye la obligación de la demanda para su cumplimiento.
 - No está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares: Por cuanto el documento que sirve de fundamento de la demanda no admite controversia ni a una interpretación distinta a su contenido.
 - Ser de ineludible y de obligatorio cumplimiento: Por cuanto la propia emplazada a expedido tal resolución directoral obligándose a su cumplimiento.
 - Ser incondicional: Por cuanto del documento materia de cumplimiento fluye que la emplazada deberá cumplir con la

misma teniendo en cuenta su presupuesto sea para la fecha de su expedición o para el ejercicio siguiente.

- Reconocer un derecho incuestionable del demandante: Por cuanto reconoce que al actor le corresponde percibir dicha suma.
- Permitir individualizar al beneficiario: Por cuanto la Resolución Directoral señala que la actora es la beneficiaria de la expedición de la citada resolución.

2. Asimismo, con la carta de requerimiento, de fecha 09 de agosto del 2012, se ha dado cumplimiento al requerimiento previo, conforme lo dispone el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
3. Seguidamente, indica que la Dirección Regional de Salud de Loreto así como el Gobierno Regional no son entes aislados del Gobierno Nacional o Regional, sino que vienen a ser un organismo descentralizado que forman un todo denominado Ente Público, por lo tanto las decisiones que adopte la Dirección Regional de Salud de Loreto no son expresiones apartadas, sino compromisos debidamente coordinados con el Gobierno Regional dentro de un marco de integración conforme lo establece el Principio General Décimo de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112.
4. En tal sentido, si bien es cierto corresponde al Titular de la Entidad – como la más alta autoridad ejecutiva – efectuar la gestión presupuestaria de conformidad con la Ley General, las Leyes del Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público; también es cierto que tal disposición no impide a la entidad demandada para que - como organismo público descentralizado dentro de un marco de integración – gestione o canalice la petición del administrado a fin de procurar la programación presupuestaria para el siguiente ejercicio anual en caso no contar con disponibilidad.

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01203-2005-PC que tales argumentos no son sustento para el incumplimiento de la pretensión incoada por la demandante.
6. Finalmente, la sentencia en primera instancia, concluye en que la demanda debe ser amparada por cuanto la pretensión se encuentra reconocida en la Resolución materia de cumplimiento al haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional antes referidos.

5. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 06 de junio del 2013, el demandado interpuso recurso de apelación contra la resolución número CUATRO - sentencia. Siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. La pretensión se fundamenta en que la sentencia del *ad quo* le causa agravio de naturaleza procesal y económica al declarar FUNDADA la demandada, y ordenar que la entidad emplazada en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01 de fecha 06 de agosto del 2012, contraviniendo lo previsto en el artículo 47° de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en cuanto establece que “las sentencias serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se genere la deuda, bajo la responsabilidad del Titular del Pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que se señalan.

III. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número OCHO – Sentencia de Vista, de fecha 11 de diciembre de 2013, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resuelve REVOCAR la sentencia número CUATRO, de fecha 10 de mayo de 2013, que declara FUNDADA las pretensiones contenidas en la demanda de cumplimiento; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Lina Victoria Ramírez LAVÍ contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO y EL PROCURADOR, bajo los siguientes considerandos:

1. Que, el reclamo planteado es de carácter laboral, y no reúne uno de los criterios de procedibilidad que establece el Tribunal Constitucional en la STC N°168-2005-PC, como es el de no ser “incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera estación probatoria”. El artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 051-2007 dispone que mediante Decreto Supremo se establecen los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las obligaciones con cargo al Fondo D.U. N° 037-94 para su adecuada aplicación.
2. Bajo ese contexto y a fin de no incrementar la carga financiera de las entidades públicas respecto a la atención de los adeudos en materia del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cumplimiento de la pretensión incoada no resulta la idónea para hacerla efectiva, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a Ley.

3. Refiere por otro lado que, la Resolución Administrativa materia de la presente acción tiene su origen en la Ley N° 29702, en concordancia con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional – Exp.N° 2616-2004-AC/TC, en la cual señalan cuál es el procedimiento para el pago de los adeudos provenientes del D.U. N° 037-94, verificando que su pago está condicionado a un procedimiento que deben hacer sus titulares del pliego al que pertenecen a fin de que sean atendidos, y no es a través de esta vía.
4. Por lo antes mencionado, el Colegiado no comparte el criterio del *ad quo* cuando indica que la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01 reúne con los criterios de procedibilidad establecidos en la STC N° 168-2005-PC/TC, por lo que debe ser revocada y declarada IMPROCEDENTE.

2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia de vista, con fecha 12 de marzo de 2014, la demandante LINA VICTORIA RAMIREZ LAVI, interpone Recurso de Agravio Constitucional, solicitando que se revoque la sentencia de segunda instancia; argumentando lo siguiente:

1. El Colegiado ha vulnerado lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 05414-2008-PC/TC, que en su fundamento primero, respecto a la Procedencia de la Demanda estableció lo siguiente: "... el rechazo liminar no se encuentra justificado, toda vez que no se puede condicionar el pago de una obligación a la discrecionalidad del propio Estado, pues ello supondría en los hechos que el crédito en sí se presenta como una liberalidad y no como una obligación y por otro lado el precedente vinculante establecido en la STC N° 0206-2005-PA no es aplicable para los procesos de cumplimiento".

2. En esas líneas, es lamentable que los vocales desconozcan las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y no apliquen dichos preceptos, acto que vulnera el debido proceso, por el desconocimiento del derecho constitucional y crean una dilación innecesaria del proceso de cumplimiento contraviniendo los principios de economía procesal y celeridad, conforme al fundamento 8 del Exp. N° 266-2002-AA/TC.
3. Asimismo, la sentencia impugnada atenta contra los principios constitucionales de cosa juzgada y seguridad jurídica, cuya analogía en sede administrativa es el principio de cosa decidida y sólo procede declarar su nulidad en sede judicial; es decir, la resolución administrativa ha quedado firme y tiene la condición de cosa decidida al no haber sido declarado nula en vía administrativa y/o judicial.
4. De la misma forma, en la resolución impugnada se emitió un fallo con una incorrecta motivación, demostrando que ese hecho o actuar está relacionado directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y que los magistrados de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto omitieron, en perjuicio de la demandante.
5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya estableció que resulta irrazonable todo argumento referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Por lo tanto, la sentencia impugnada es INFUNDADA y fue emitida contraviniendo los precedentes establecidos en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

6. Finalmente, la demandante agrega que la resolución apelada causa un perjuicio económico, social y familiar porque el requerimiento corresponde al pago de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, la misma que tiene la calidad de un beneficio social.

IV. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional declaró: FUNDADA en parte la demanda, y ORDENÓ a la Dirección Regional de Salud de Loreto que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, y declarar IMPROCEDENTE, en el extremo referido a ordenar el inicio de la investigación, bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 69° del Código Procesal Constitucional, por existir la carta de requerimiento, de fecha 22 de octubre del 2012, mediante la cual la recurrente requiere a la entidad emplazada el cumplimiento del acto administrativo.
2. Asimismo, la resolución materia de cumplimiento reúne los requisitos mínimos comunes para que sea exigible a través del proceso de acción de cumplimiento, conforme a la STC N° 168-2005-PC/TC. En mérito a ello, la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato:
 - a) Vigente, pues no ha sido declarada nula.
 - b) Cierto y claro, dado que se infiere indubitadamente el monto que se abonará a la demandante.
 - c) No sujeto a controversias ni a interpretaciones dispares.
 - d) De ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e) Incondicional.
 - f) Permite individualizar de manera explícita a la demandante como beneficiaria, reconociéndole el derecho incuestionable.

3. Seguidamente, corresponde analizar si el contenido del mandato en la resolución materia de cumplimiento guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. 02616-2004-AC/TC. En mérito a ello, quedó establecido que "...la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala 10..."
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0228-2007-PC/TC, ha establecido que a los servidores administrativos del sector salud no les corresponde percibir la bonificación especial siempre y cuando se encuentren en la escala 10. Es decir, los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que no se encuentren en la escala 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94. De esta manera se advierte que la demandante no se encuentra en la escala 10, pues tiene nivel de TB, por lo tanto, está comprendida como beneficiaria en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.
5. Conforme a reiterada Jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como es el caso de autos, teniendo en cuenta también que, desde la expedición de la alegada resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 5 años sin que se haga efectiva el pago total reclamado.

6. De otro lado, habiéndose acreditado que la parte emplaza ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado, corresponde, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma con los costos procesales. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del referido beneficio hasta la fecha en que se haga efectiva.

7. Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la causa probable de la comisión de un delito o falta disciplinaria, no corresponde disponer el inicio de la investigación, conforme al numeral 4 del artículo 72° del Código Procesal Constitucional.

V. CONCLUSIONES

1. La señora Lina Victoria Ramírez Levi interpuso demanda de Acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, y al Procurador Público Regional, con el objeto de que se le dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 06 de agosto de 2012, que reconoce y otorga el el monto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2011, a favor de la demandante por concepto de bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94.
2. Asimismo, mediante Carta de Transcripción N° 0001-2012-GRL-DRSL, de fecha 09 de agosto del 2012, se determina el monto pendiente de pago a favor de la demandante por la suma de S/. 31,524.74, luego de deducirse el monto pagado en el mes de diciembre del 2011, que comprenden a 2 meses y 15 días, equivalente a S/. 413.01.
3. La emplazada contestó la demanda solicitando sea declarada IMPROCEDENTE, alegando que la actora y la demandada mantienen una relación laboral regulada por el régimen laboral público, por lo tanto, los reclamos de un beneficio laboral que surjan de ello deben hacerse conforme a las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Asimismo, alegan que el acto administrativo (Resolución Directoral N° 1126-2012-GRL-DRAL/30.01) cuyo cumplimiento se exige, no cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2055-PC/TC.
4. Acto seguido, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, declara FUNDADA la demanda por considerar que la Resolución Directoral materia de cumplimiento cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

5. Luego de ello, la Sala Civil Mixta revoca la apelada, y, reformándola, la declara IMPROCEDENTE por considerar que el reclamo planteado es de carácter laboral y no cumple con uno de los criterios o requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2055-PC/TC, como es el de no ser “incondicional”, verificándose que el pago está condicionado a un procedimiento que debe ser establecido mediante Decreto Supremo para determinar y realizar el pago de las obligaciones con cargo al Fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94.
6. Finalmente, el Tribunal Constitucional, admite el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante Lina Victoria Ramírez Lavi, el que mediante sentencia resuelve declarar FUNDADA en parte, la demanda al considerar que el acto administrativo (Resolución Directoral) que es materia de cumplimiento reúne los requisitos mínimos para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
7. Asimismo, se advierte que la demandante no se encuentra en la escala 10, pues tiene el nivel de TB; por lo tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94 como beneficiaria de la bonificación al que se refiere el mencionado Decreto de Urgencia. Sin perjuicio de lo antes resuelto, la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, menos aún debe ser una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el presente caso.
8. Es así que, a la luz de lo expuesto precedentemente, debo manifestar mi disconformidad con lo resuelto por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia en Segunda Instancia, pues contraviniendo la doctrina jurisprudencial, declaró IMPROCEDENTE la demanda al aplicar incorrectamente los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, incurriendo en error al interpretar y aplicar las leyes contrario a los preceptos y principios emitidos en las diversas sentencias por el Tribunal Constitucional.

9. Por otro lado, me encuentro conforme con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional ya que hizo prevalecer la jurisprudencia emitida en reiteradas ocasiones sobre materia de cumplimiento en casos de bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, aplicando de esta manera debidamente el Control Difuso e Interpretación Constitucional.

10. Punto importante a señalar es que, los jueces de las diferentes instancias deben aplicar cuidadosamente los principios y derechos dentro del proceso, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, deben tener una actuación imparcial y realizar una debida interpretación de la norma y preceptos establecidos por el Tribunal Constitucional para salvaguardar los derechos de la parte más vulnerable, que es la parte demandante, quien busca la posibilidad de obtener la tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que pueden vulnerar sus derechos.